

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022

A). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ciencias Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ciencias Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla envió tardíamente el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de video, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”

Dado que el Club Ciencias Sevilla no envió el punto de emisión, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **ciento veinticinco euros (125 €)** según se indica en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club Ciencias Sevilla por no enviar el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR La Vila. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta



de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de febrero de 2022.

B). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de entrenador por parte del Club CR La Vila, en el encuentro correspondiente a la Jornada 10 entre el citado Club y el RC L'Hospitalet, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que corresponde imponer al Club CR La Vila asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CR La Vila por la falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 de Competición Nacional M23, contra el Club Ciencias Sevilla (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2022.

C). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja Nro 12 L'Hospitalet: el jugador 12 de L'Hospitalet golpea con violencia con el hombro en la cara del oponente. El jugador expulsado viene desde más de 1,5mts de distancia y nunca tiene intención de bajar el placaje y no cierra los brazos antes del impacto. Luego de



esta Tarjeta Roja, el equipo de BUC decide chutar el golpe de castigo a palos y mientras el jugador se prepara desde la grada de L'Hospitalet me gritan "Es el hijo de puta de Sitges". Luego del partido el Delegado de Campo que escuchó el grito, se disculpa conmigo, pero no puede identificar quién fue el que gritó al estar al otro lado del campo."

SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC L'Hospitalet con lo siguiente:

"Con referencia a la expulsión de nuestro jugador nº 12 Nahuel Dovalo, con número de licencia 0925927 en el encuentro de este fin de semana frente al BUC. Queremos mostrar nuestra disconformidad con lo que refleja el acta.

Exponemos:

- *En ningún momento nuestro jugador golpea con violencia al jugador contrario, es una apreciación muy personal y para nosotros incierta.*
- *El jugador N.º 15 del BUC ante la presencia del defensor, se frena y se agacha para evitar ser placado y es cuando nuestro jugador golpea a la altura de los hombros del rival y no en la cara como refleja el acta. Adjuntamos el video donde se aprecia la jugada (minuto 40) de la segunda parte.*
- *En todo momento la intención es de placar, siendo cierto que al final y por la acción del atacante desequilibra al impactar, siempre con la intención de cerrar los brazos.*

Solicitamos:

Sea la expulsión considerada como falta leve 1, con la sanción mínima."

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Clip de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No pueden estimarse las alegaciones efectuadas por el Club RC L'Hospitalet pues en el vídeo del encuentro se observa con absoluta claridad que el jugador nº 12 de su club golpea con el hombro en la cabeza del jugador nº 15 del equipo contrario, en carrera, en una acción o actitud activa de golpeo (no pasiva, pues no se limita a amortiguar el contacto o a recibirla, sino a efectuarlo), sin agacharse para realizar el placaje, sin agarrar al jugador placado y sin acompañarle al suelo cuando este, además, tampoco espera el contacto, pues no mira al jugador nº 12 del RC L'Hospitalet al estar efectuando un pase. Por otro lado, tampoco existe un cambio significativo en la altura del jugador indebidamente placado que pudiera eximir o atenuar la infracción sancionada por el árbitro del encuentro.

Por todo ello, y de acuerdo con la acción descrita por el árbitro, la infracción cometida por el jugador nº 12 del Club CR L'Hospitalet, **Nahuel DOVALO**, licencia nº 0925036, al golpear con el hombro en zona peligrosa de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que corresponde asciende a **cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club RC L'Hospitalet con **una (1) amonestación**.

TERCERO. – En cuanto al insulto que percibe el árbitro, al no identificarse a su autor, procede archivar el procedimiento a limine.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 12 del Club CR L'Hospitalet, **Nahuel DOVALO**, licencia nº 0925036, **por golpear con el hombro en zona peligrosa de un rival** (Falta Grave 2, art.89.5.c) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **RC L'Hospitalet** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **ARCHIVAR a limine el procedimiento relativo al insulto percibido por el árbitro del encuentro** por parte de algún aficionado efectuado desde la grada del Club RC L'Hospitalet.

D). – JORNADA 8 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de entrenador por parte del Club Fénix CR, en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 entre el citado Club y el RC L'Hospitalet, debe estarse a lo que



dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que corresponde imponer al Club Fénix CR asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Fénix CR por la falta de entrenador en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B, contra el Club RC L’Hospitalet (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de febrero de 2022.

E). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – AKRA BARBARA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de entrenador por parte del Club RC Valencia, en el encuentro correspondiente a la Jornada 10 entre el citado Club y el AKRA Barbara RC, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que correspondería imponer al Club RC Valencia ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club RC Valencia por la falta de entrenador en el encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, contra el Club AKRA Barbara RC (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de febrero de 2022.

F). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la empresa de ambulancias contratada por el Club CD Arquitectura con lo siguiente:

“HACE CONSTAR

PRIMERO.- Que con fecha 07/01/2022 a las 15.20h, se acusa comunicación del CD ARQUITECTURA. por la que somos citados para prestación de servicio con ambulancia tipo C - S.V.A., para el 30/01/2022 a las 11.45, en el ESTADIO RAMÓN URTUBI de MADRID, con motivo del encuentro que disputaría el citado club contra el CR LICEO FRANCÉS.

SEGUNDO.- Que la citación se realiza por el canal habitual, es decir, soporte escrito vía email y con la cronología horaria habitual, fijando nuestra citación con 45 minutos de antelación sobre la hora de inicio del partido.

TERCERO.- Por un error humano a la hora de elaborar la programación de recursos de AMBULANCIAS ATLÁNTIDA, la ambulancia no se presentó en tiempo forma, tal y como nos había solicitado nuestro cliente, causando el consiguiente perjuicio directo al CD ARQUITECTURA.

CUARTO.- Ante tales circunstancias y la situación sobrevenida que acusamos, se envió la primera ambulancia de estas características que nos quedó disponible, causando llegada a las 13.15h.

POR TODO LO EXPUESTO

Queremos trasladar al órgano competente, que la incidencia horaria producida en el encuentro que nos ocupa, es total responsabilidad de nuestra compañía y en todo caso, ajeno a la organización del CD ARQUITECTURA, por lo que rogamos eximan de responsabilidad al club.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En las alegaciones efectuadas por la empresa de ambulancias contratada por parte del Club CD Arquitectura se reconoce que es por un error totalmente vencible (y por tanto debido a una negligencia o culpa grave) de aquella que la ambulancia se retrasó más de los treinta minutos de cortesía que prevé la normativa que se debe dar ante la falta de este servicio.

Si bien puede el Club CD Arquitectura repetir o reclamar lo que a su derecho convenga a la empresa contratada, lo cierto es que el servicio de ambulancia se retrasó más de lo permitido en la normativa. Esta infracción se reconoce por la entidad alegante y no se ha desvirtuado lo indicado por el árbitro en el acta del encuentro (art. 67 del RPC). De dicho incumplimiento es responsable el propio Club ante esta Federación, como veremos en el Fundamento siguiente, y por ello debe sancionársele.

SEGUNDO. – El punto 7.f) de la Circular nº 4 que contiene la normativa de División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022, establece que,

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular prevé la sanción siguiente,

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”

Así las cosas, la posible sanción que le correspondería al Club CD Arquitectura por el retraso de la ambulancia medicalizada, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de trescientos cincuenta euros (350 €) al Club CD Arquitectura por el retraso de la ambulancia en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C, contra el Club CR Liceo Francés (Puntos 7.f) y 16.c) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de febrero de 2022.



G). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CD Arquitectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CD Arquitectura decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CD Arquitectura envió tardíamente el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de video, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.

Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

Dado que el Club CD Arquitectura no subió el encuentro completo, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)** según se indica en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual por incurrir en deficiencias técnicas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de cien euros (100 €) al Club CD Arquitectura por no subir el archivo del encuentro (deficiencias técnicas) correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, entre el citado Club y el CR Liceo Francés. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de febrero de 2022.



H). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“Buenas tardes, de común acuerdo entre nuestro Club y el CAR Sevilla solicitamos aplazamiento de la Jornada 14 de DHBM Grupo C a disputar el 27 de Febrero del 2022 entre nuestros clubes, debido a que dicho fin de semana es el Puente de Andalucía y desde las instalaciones ya nos han comentado que no tendremos disponibilidad por ser festivo.

Por lo que de común acuerdo solicitamos disputar dicha Jornada 14 el finde semana del 12/13 de Marzo del 2022.

Quedamos a la espera de la conformidad por escrito del CAR Sevilla y de la aprobación por parte del Comité.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

“Confirmamos el acuerdo abajo mencionado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 del RPC, detalla que:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado.

En un partido que no se juegue en su fecha por haber sido aplazado con arreglo a lo que establece este Reglamento podrán alinearse en los equipos contendientes todos los jugadores que en la nueva fecha del encuentro estén en posesión de licencia por el Club correspondiente, se encuentren en condiciones reglamentarias para poder intervenir en dicho encuentro, y no se hallen en esta nueva fecha sujetos a sanción, inhabilitación o suspensión federativa, salvo que la normativa propia de la competición establezca otros requisitos.”

En consecuencia, este Comité acuerda y acepta el aplazamiento solicitado del encuentro previsto para la Jornada 14 de División de Honor B, Grupo C, entre el Jaén Rugby y CAR Sevilla, a fin de que este se dispute el fin de semana del 12-13 de marzo de 2022, quedando pendiente la comunicación del día, hora y lugar de celebración.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – AUTORIZAR la solicitud del aplazamiento de la Jornada 14 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes Jaén Rugby y CAR Sevilla a fin de que se dispute el fin de semana del 12 y 13 de marzo de 2022. Los clubes deberán comunicar el día, la hora y el lugar de celebración del encuentro en cumplimiento de la normativa aplicable a este respecto.

I). - JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR EL SALVADOR – RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Solo se dispone de 1 balón oficial de la competición por desgaste y falta de grip de los demás, se me informa que han pedido otro juego a la Federación mediante correo a electrónico a Elíseo, y aún no han llegado, se comienza el partido con el balón oficial pero se extravía en los minutos iniciales continuando el juego con balón e Gilberto Omega azules.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de febrero de 2022.



SEGUNDO. – Por la falta de balones oficiales de la Competición, debe estarse a lo que dispone el punto 7.s) de la Circular nº 6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022:

“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.”

En este sentido el punto 16.g) de la misma Circular, establece:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 € cada vez que se cometiera la infracción.”

En consecuencia, la sanción que correspondería imponer al Club CR El Salvador por la supuesta falta de balones oficiales de la competición, ascendería a **dos cientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por la supuesta falta de balones oficiales para la competición (punto 7.s) y 16.g) de la Circular nº 6 de la FER). Las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de febrero de 2022.

J. - JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CAU VALENCIA – XV HORTALEZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La jugadora del equipo B BOYANO, Alba con número de licencia 1232083 es expulsada con tarjeta roja directa en el minuto 78 por una agresión a una jugadora del equipo A. Formado un maul con posesión del equipo B, una jugadora del equipo A lo derrumba quedando en el suelo. La expulsada que está en el suelo también le golpea con los tacos en 2 ocasiones seguidas en la parte superior de la cabeza a la agredida. La agredida continua el partido sin problemas. La expulsada, nada más llegar a vestuarios, se disculpa con la agredida y con el árbitro, claramente arrepentida.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 7 del Club XV Hortaleza RC, **Alba BOYANO**, licencia nº 1232083, por agredir **en dos ocasiones** con el pie en zona peligrosa de un rival (parte alta de la cabeza), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) del RPC:



“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club XV Hortaleza RC con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión** la jugadora nº 7 del Club XV Hortaleza RC, **Alba BOYANO**, licencia nº 1232083, **por agredir con el pie en zona peligrosa de un rival** (Falta Grave 2, art.89.4.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club XV Hortaleza RC (Art. 104 RPC).

K). - JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR EL SALVADOR – RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CR El Salvador, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No hay marcador ni cronómetro durante el streaming.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de febrero de 2022.



SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador y cronómetro durante el streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”

En este sentido, dado que se producen dos deficiencias técnicas, falta de marcador y falta de cronómetro, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B femenina, ascendería a **cien euros (100 €)**, cincuenta euros (50 €) por cada uno de los supuestos incumplimientos, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por la supuesta falta de marcador y, también, de cronómetro durante el streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de febrero de 2022.

L). - JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CAU VALENCIA – XV HORTALEZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CAU Valencia, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Envío tardío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador y cronómetro durante el streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:



“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”

En este sentido, dado que supuestamente se produce el envío tardío del punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B femenina, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia por enviar supuestamente de forma tardía el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el XV Hortaleza RC (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de febrero de 2022.

M). - JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS RUGBY A XV MASCULINO M18. ANDALUCIA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto W) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Andaluza de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 22 del RPC establece que:

“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.”



En este sentido, el artículo 103.a) del RPC dice:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”

Dado que es la primera vez que sucede, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y, en consecuencia, se aplica el grado mínimo de sanción. Por ello, la sanción que se impone a la Federación Andaluza de Rugby, asciende **a cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de cien euros (100 €) a la Federación Andaluza de Rugby, por no estar el campo debidamente marcado conforme la normativa (Art. 22 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de febrero de 2022.

N). - JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS RUGBY A XV MASCULINO M16. BALEARES - CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto X) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Catalana de Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA: Incidencia concreta que consta en acta.

Según el acta del encuentro:

“En el descanso, el árbitro asistente Marina Bravo me indica que en el minuto 20 de la primera parte, el entrenador de Cataluña Santiago Monteagudo (licencia 0925431) se dirige a sus jugadores del banquillo de la siguiente forma: “Al número 2 de Baleares hay que matarlo. Hay que golpearle directamente en el cuello y así se va fuera del partido”.

De acuerdo con esta manifestación, el árbitro asistente (juez de línea) indicó al árbitro que el entrenador de Cataluña se había dirigido de una determinada manera a sus propios jugadores.

Es decir, el árbitro transcribe lo que la juez de línea le comunica.



El árbitro no presencia directamente el supuesto incidente o la presunta manifestación.

SEGUNDA: Valoración por parte del árbitro, no expulsión.

Según consta en acta, el propio árbitro del encuentro es informado por la juez de línea de la presunta manifestación durante el descanso del partido. En ese instante el árbitro del encuentro decide valorar esas manifestaciones y no otorgarle ninguna credibilidad, ya que en caso contrario hubiera procedido a expulsar al entrenador de Cataluña. La no expulsión en el acto indica claramente que el arbitro descartó las afirmaciones de la juez de línea por no creíbles o bien no consideró que tuvieran la suficiente entidad o gravedad para comportar consecuencias disciplinarias. En cualquier caso, la conducta fue valorada y descartada por el propio árbitro, que dejó al expedientado participar con normalidad el resto del partido.

De lo anterior se desprende que ninguna sanción adicional por estos hechos puede darse con posterioridad, puesto que los órganos disciplinarios estarían actuando en contra de sus propios actos.

TERCERA: Presunción de veracidad de las actas.

Según el artículo 105 de los estatutos de la FER, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán medio documental de prueba necesario, presumiéndose cierto su contenido salvo error material manifiesto.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, que establece que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

En este caso, el árbitro se limita a transcribir lo que le dicen que han escuchado, pero el propio árbitro no lo ha escuchado directamente. Es decir, la presunción de veracidad que pueda tener el acta en este caso concreto es que el árbitro asistente (juez de línea) le ha dicho al árbitro lo que consta en acta.

Lo que no puede presumirse cierto es que el entrenador de Cataluña dijera a sus jugadores lo que consta en acta, básicamente porque la única prueba de ello es la manifestación del árbitro asistente (juez de línea), figura cuyas manifestaciones, reglamentariamente, no tienen concedidas la presunción de veracidad que sí se concede a los árbitros.

CUARTA: Los jueces de línea o de lateral.

En este caso, en el acta se menciona que quien escuchó lo que presuntamente dijo el entrenador fue el árbitro asistente, refiriéndose al juez de línea, figura definida reglamentariamente en el Reglamento de Partidos y Competiciones en diferentes preceptos,



entre ellos, el 50, 53 y con mayor concreción, en el artículo 54. En este artículo, se prevé esta figura denominándola también Juez de Lateral, estableciendo que pueden ser designados por los propios equipos e incluso que algún jugador de un equipo actúe como Juez de Línea, si así lo exige el árbitro al capitán del equipo.

En definitiva, es más que evidente que el juez de línea o de lateral es una figura diferente de los árbitros y que, atendiendo a quienes pueden realizar estas funciones, no se les puede conceder la presunción de certeza en sus manifestaciones de la que gozan los árbitros.

De hecho, si atendemos a la literalidad de los preceptos estatutarios y reglamentarios que definen la presunción de veracidad de las manifestaciones de los árbitros, éstos no establecen que dicha presunción se amplía a las declaraciones de los jueces de línea o de lateral, cuestión que nos parece totalmente justificada, más teniendo en cuenta que pueden ser de los propios equipos participantes.

QUINTA: Manifestaciones que se presumen ciertas en el acta de este partido.

Por lo tanto, ¿qué se presume cierto de lo que consta en el acta? Que la árbitro asistente o juez de línea le dijo al árbitro que en el minuto 20 de la primera parte, el entrenador de Cataluña Santiago Monteagudo (licencia 0925431) se dirige a sus jugadores del banquillo de la siguiente forma: "Al número 2 de Baleares hay que matarlo. Hay que golpearle directamente en el cuello y así se va fuera del partido"."

¿Qué no se presume cierto? que en el minuto 20 de la primera parte, el entrenador de Cataluña Santiago Monteagudo (licencia 0925431) se dirige a sus jugadores del banquillo de la siguiente forma: "Al número 2 de Baleares hay que matarlo. Hay que golpearle directamente en el cuello y así se va fuera del partido"."

Puede parecer lo mismo, pero no lo es.

Lo que se presume cierto es que la juez de línea le dijo al árbitro que escuchó algo que dijo el entrenador.

Lo que no puede presumirse cierto es el contenido de lo que, según la juez de línea, el entrenador dijo.

Por lo tanto, en este procedimiento, la única prueba que existe de lo que, presuntamente, dijo el expedientado, es una manifestación de la juez de línea que no tiene presunción de veracidad y que, por tanto, su manifestación no tiene más valor que la del expedientado, por ejemplo.

Y el entrenador expedientado y esta **FEDERACIÓN niegan que se dirigiera en tales términos a sus jugadores.**



SEXTA: Presunción de inocencia.

En el marco de una decisión disciplinaria deportiva con consecuencias relevantes, se exige una relevante carga de prueba y en este procedimiento, no existen documentos con valor probatorio suficiente que demuestren la comisión de la infracción.

A mayor abundamiento, en la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte número 205/2014 bis, se establece lo siguiente:

Décimo.- *La anterior conclusión se alcanza a pesar de que en el presente supuesto exista alguna prueba indiciaria como las descritas. Esta prueba indiciaria es admisible, siempre que no se base en meras conjeturas o juicios de valor, como suficiente para destruir la presunción de inocencia (STS 25 de mayo de 2000 y STS, Sala 3a de 20 de enero de 2007). Por tanto, la prueba de indicios no contraviene el derecho a la indicada presunción siempre que se observen las siguientes exigencias:*

- *La existencia de un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base que ha de estar suficientemente acreditado. Es decir, los indicios deben estar plenamente probados no pudiendo tratarse de meras sospechas o conjeturas.*
- *La operación que lleva del hecho a la consecuencia, debe ser coherente y no existe tal prueba si sólo aparece como una apreciación en conciencia, pero inmotivada por el órgano administrativo o por el juez.*
- *Y por último, debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de la comisión de la conducta infractora.*

Bien es cierto que según el TS, en sentencia de 11 de abril de 1995 señaló que para valorar el juego de la presunción ha de tenerse en cuenta la realidad imperante en el sector de que se trate y que no faltan casos en los que es el medio de prueba más operativo para acreditar conductas infractoras difícilmente demostrables con prueba documental (STS 6 de marzo de 2000). Pero también lo es que la prueba debe ser valorada de manera conjunta y razonada, suficiente para alcanzar una convicción basada en elementos objetivos y constatables, que destruyan sin asomo de duda la garantía de la presunción de inocencia o, en palabras del Alto Tribunal, que “además de la inexistencia de cualquier actividad probatoria de cargo, la noción de presunción de inocencia incluye el caso de que las inferencias lógicas de la actividad probatoria, sean arbitrarias o irrationales; o dicho de otro modo se trate de una actividad probatoria, sobre la que el órgano sancionador no pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad”. (STS de 13 marzo y 16 junio 1992)

En el supuesto que nos atañe no se ha podido lograr, a juicio de este Tribunal, que la actividad probatoria desplegada sea suficiente para imponer sanción alguna. Tanto la propuesta de resolución del instructor como la resolución del Juez único contienen juicios de valor difícilmente asumibles en una recta interpretación y transmiten la idea de que son los afectados por el expediente sancionador los que deberían desplegar una actividad probatoria suficiente para desvirtuar las pruebas aportadas con la denuncia.



Esto no significa que estemos declarando la inexistencia de la infracción sancionada por la Real Federación Española de Fútbol, sino únicamente la improcedencia de sancionar con los medios probatorios existentes. (El énfasis es propio).

En el mismo sentido, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte número 237/2015:

En relación a la presunción de inocencia debe señalarse que conforme a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (S. de 26 de abril de 1990), la presunción de inocencia está concebida como un derecho a ser asegurado en ella que comporta 1º Que la sanción esté basado en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; 2º Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. 3º Y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Sigue diciendo el Tribunal Constitucional en la citada sentencia que la presunción de inocencia se manifiesta en la doble vertiente de los hechos y de la culpabilidad, y declara que “... toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos ...”.

En el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas juega, con la plenitud de su eficacia, la presunción de inocencia de toda persona acusada de una infracción hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada, según la definición ofrecida por el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 6.2). Este principio, incorporado en lugar preferente al artículo 24 de la Constitución, produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi, al acusador y, en el caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acontecimientos por las instancias federativas, juez y parte del asunto, no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado a demostrar su inocencia invirtiendo así la carga probatoria.

Por ello entendemos que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una insuficiencia probatoria que ha de llevar a la revocación de la resolución impugnada y el sobreseimiento del expediente sancionador.

Hay que recordar asimismo sobre la prueba indiciaria es admisible, siempre que no se base en meras conjeturas o juicios de valor, como suficiente para destruir la presunción de inocencia (STS 25 de mayo de 2000). Por tanto la prueba de indicios no contraviene el derecho a la indicada presunción siempre que se observen las siguientes exigencias:



La existencia de un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base que ha de estar suficientemente acreditado. Es decir, los indicios deben estar plenamente probados no pudiendo tratarse de meras sospechas o conjeturas.

La operación que lleva del hecho a la consecuencia, debe ser coherente y no existe tal prueba si sólo aparece como una apreciación en conciencia, pero inmotivada por el órgano administrativo o por el juez.

Y por último, debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de la comisión de la conducta infractora.

Bien es cierto que según el TS, en sentencia de 11 de abril de 1995 señalo que para valorar el juego de la presunción ha de tenerse en cuenta la realidad imperante en el sector de que se trate y que no faltan casos en los que es el medio de prueba más operativo para acreditar conductas infractoras difícilmente demostrables con prueba documental (STS 6 de marzo de 2000).

Por lo que lo el debate se desplaza al hecho, de si está plenamente probado que el indicio de que había público en el día del entrenamiento-partido o lo que quiera que fuera, es suficiente para sancionar.

Corresponde ahora a los órganos sancionadores la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, sin que sea exigible al acusado una “probatio diabólica” de los hechos negativos. Más aún cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del enlace entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional, siendo la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas.

A la vista de todo lo anterior, no podemos compartir las conclusiones a las que han llegado, tanto el Juez Único de la FCL como el Comité de Apelación de la RFEF puesto que de la prueba obrante en el expediente, no se puede llegar a una conclusión contundente y de certeza plena que efectivamente se disputase un encuentro no oficial entre los clubes tantas veces citados contraviniendo así la normativa federativa y frente a la presunción de inocencia de los sancionados, las instancias federativas plantean sospechas pero ninguna prueba contundente o determinante.

El conjunto de hechos relatados por las instancias federativas, pudiera dar lugar a un contexto en el que se produce un cierto convencimiento de lo que afirma, pero en este contexto y en el marco de una decisión disciplinaria deportiva con consecuencias relevantes para el CD B., no resulta suficiente con un relato de sospechas sino que exige una mayor carga de prueba, más aún si tenemos en cuenta que existen pruebas contrastadas que reflejan lo contrario de lo que presumen las instancias federativas. (El énfasis es propio).

Estos dos antecedentes resueltos por el propio Tribunal Administrativo del Deporte son plenamente aplicables a este procedimiento, ya que, en el expediente, no existen elementos probatorios suficientes para declarar la culpabilidad del expedientado.



Consecuentemente, el pronunciamiento debe ser absolutorio y el expediente debe ser archivado.

SÉPTIMA: La infracción tipificada en el acuerdo de incoación de procedimiento disciplinario.

Todo lo anterior debe llevar, inevitablemente, al archivo del procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

Pero, en el improbable supuesto en que este Comité considere insuficientes las anteriores alegaciones, debe valorar que la infracción tipificada en el acuerdo de incoación requiere de un resultado objetivo que no se produjo.

En este caso, la infracción concreta es:

Por otro lado, si los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes incitaran a sus jugadores para cometer hechos sancionables, serán castigados por inducción con la sanción señalada para los jugadores por cometerlos.

No debe obviarse que esta infracción está prevista en un artículo que recoge diferentes conductas infractoras tales como agresiones a jugadores, público, entrenadores, etc., es decir, infracciones de una gravedad importante.

Es evidente, por tanto, que para que se dé el elemento del tipo, debe existir un resultado objetivo en forma de infracción. Es decir, para que se considere que un entrenador ha incitado a un jugador a cometer un hecho sancionable, el jugador debe cometerlo, ya que, si no, la incitación queda vacía de contenido y se estaría sancionando un simple comentario (que no existió, por cierto) dirigido a los propios deportistas que dirige el expedientado.

En este caso concreto, no consta ningún tipo de agresión, ni sanción disciplinaria a los jugadores de la FEDERACION CATALANA en el segundo tiempo, muestra inequívoca de que no existió tal indicación y de que, si hubiera existido (cosa que no sucedió), no podría ser sancionada, en ningún caso.

Por todo lo anterior,

SOLICITAMOS

1. *Que el presente escrito de alegaciones sea admitido a trámite.*
2. *Que se acuerde el archivo del procedimiento por no considerarse los hechos relatados.*



3. *Que, subsidiariamente, en caso de considerarse probados, también se proceda al archivo del procedimiento porque el entrenador expedientado no cometió la infracción tipificada en el artículo 95 del RPC.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a las manifestaciones de la Federación Catalana de Rugby, cabe mencionar, en primer lugar, que la apreciación de lo que figura en el acta del encuentro es consecuencia directa de lo informado por una árbitro participante en el encuentro, aunque no se trate de una declaración o informe efectuado por el árbitro principal. No debe pasarse por alto que Marina Bravo, con licencia nº 1233416, no solamente es una árbitro que informó al colegiado principal de lo que pudiera haber acontecido fuera del ejercicio de sus funciones, sino que en ese partido ejercía efectivamente como árbitro. En concreto, como juez de línea designada para tal función.

Además, como árbitro en funciones en el encuentro que nos ocupa, sus declaraciones gozan de la misma presunción de veracidad que la del árbitro principal (art. 67 del RPC). Como puede apreciarse, el precepto no distingue entre árbitros principales y árbitros linieros, motivo por el cual se presumen ciertas las declaraciones de estos. No sería así si como juez de línea no hubiera ejercido una árbitro colegiada y debidamente designada para ejercer como tal en el encuentro que tratamos. Por ello procede desestimar lo alegado por la Federación de Cataluña con respecto a lo detallado en los artículos 50, 53 y 54 del RPC que menciona en su escrito (Alegaciones Tercera y Cuarta).

Por último, tampoco pueden admitirse las alegaciones relativas a la veracidad de las pruebas. Debe a este respecto indicarse que no se trata de un juicio de valor ni de un dato subjetivo referido por la juez de línea, sino de una manifestación objetiva de lo ocurrido durante el encuentro que, al ser presenciado por una árbitro, se refleja literalmente por el árbitro principal en el acta del encuentro, como, además, es su obligación.

SEGUNDO. – En todo caso y a pesar de lo hasta ahora expuesto, deben estimarse parcialmente las alegaciones y solicitud efectuada por la Federación Catalana de Rugby al coincidir este Comité en que no concurren todos los elementos del tipo infractor y deberá archivarse el procedimiento por ello.

En concreto, el artículo 95 in fine del RPC:

“si los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes incitaran a sus jugadores para cometer hechos sancionables, serán castigados por inducción con la sanción señalada para los jugadores por cometerlos.”

En este caso concurren los primeros elementos del tipo. A saber, existe una incitación por parte de un entrenador para cometer hechos sancionables. Sin embargo, en la parte final del precepto transcrita se indica que *“serán castigados por inducción con la sanción señalada para los jugadores por cometerlos.”* Y es precisamente esta palabra la que lleva a este Comité a estimar parcialmente las alegaciones efectuadas.

La inducción, en derecho penal y sancionador, es un tipo de participación en la comisión (u omisión) de un delito, falta o infracción que conlleva que aquél que induce a otro a ejecutar esa acción u omisión reprochable sea considerado coautor del mismo. Es por este motivo que se castiga con la exacta misma sanción en nuestro RPC al inductor y al autor al ser, jurídicamente, considerados autores ambos.



Para que un simple autor material de una infracción, delito o falta sea sancionado o condenado debe haber, al menos, comenzado la comisión u omisión de la misma (no hay duda si se hubiera terminado y cometido la misma). Pues lo mismo ocurre con el inductor de una infracción. Es decir, que la inducción ha de haber sido eficaz. Sin ese comienzo de la acción infractora por el inducido, la actuación del inductor no será punible como, por ejemplo, tampoco lo sería si el autor material excede (y solo sobre el exceso) en su acción u omisión los límites de aquello a lo que se le hubiera inducido. A esto se le conoce como principio de accesoriaidad de la inducción.

Además, deben concurrir dos elementos más para que se aprecie que existe inducción. El primero es que la inducción sea determinante. No se puede sancionar o condenar a nadie por inducir a la comisión de un ilícito si el autor material ya estuviera decidido a cometerlo pues la inducción no habría sido determinante. El segundo, que concurra dolo en la acción inductora, es decir, intencionalidad, voluntariedad plena y consciente de que alguien realizase u omitiese una acción ilícita.

Dicho esto, en el supuesto que se recogió en el acta y que ha dado origen al presente procedimiento no existe esta inducción que debería concurrir. Es más, es que el tipo expresamente indica que se sanciona por “*inducción*”. Al no haberse producido el hecho infractor contenido en el artículo 89.5.c) al que se referiría la incitación recogida en el acta, tal y como se indicó en el acuerdo de incoación, debe archivarse sin más trámite el presente procedimiento, sin imponer sanción alguna ni al entrenador ni a la Federación Catalana de Rugby.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado al entrenador de la Federación Catalana de Rugby, Santiago MONTEAGUDO, licencia nº 0925431, en acta de 2 de febrero de 2022 bis, por inducir a sus jugadores a agredir con golpes al cuello de un rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) y 95 in fine RPC) sin imposición de sanción.

Ñ). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA CARLA FERRANDO DEL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La jugadora **Carla FERRANDO**, licencia nº 1611713, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CP Les Abelles, en las fechas 28 de noviembre de 2021, 12 de diciembre de 2021 y 05 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora **Carla FERRANDO**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club a la jugadora del Club CP Les Abelles, **Carla FERRANDO** licencia nº 1611713 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CP Les Abelles** (Art. 104 del RPC).

O). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LETELLIER, Iago	1608385	RC Valencia	05/02/22
PENIGEAUD, Robin	1621408	RC Valencia	05/02/22
TORRES, Juan Benito	0905419	RC L'Hospitalet	05/02/22
BOUSBIBA, Omar	0921861	BUC Barcelona	05/02/22
BIDONE, Maximiliano Luis	0917938	CR Sant Cugat	08/02/22
ARENAS, Pablo	0925411	CR Sant Cugat	08/02/22
HENRIQUEZ, Samuel	0907573	CN Poble Nou	08/02/22
MARTÍNEZ, Santiago	0925854	CN Poble Nou	08/02/22

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARINA, Alejandra	1620586	CP Les Abelles	05/02/22
FERRANDO, Carla (S)	1611713	CP Les Abelles	05/02/22
LENCINAS, Kiara Mariel	1614689	CP Les Abelles	05/02/22
BENLLIURE, Maria	1612068	CP Les Abelles	05/02/22
CATÀ, Laia	0902599	BUC Barcelona	05/02/22
GONZALEZ, Lorea	1226035	AD Ing. Industriales	05/02/22
ROBRES, Helena Victoria	1622952	CAU Valencia	06/02/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 09 de febrero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario